



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-313782020

Guadalajara de Buga, 02 de febrero de 2021

Señor:

ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ

Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-0000526 DEL 10 DE JUNIO DE 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0743-039-002-049-2020
Actos administrativos que se notifican	RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-0000523 DE 2020 “POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTA, SE FORMULAN Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”
Fecha de los actos administrativos	10/06/2020
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede recursos
Plazo para presentar recurso	No procede
Plazo para presentar descargos	10 días hábiles siguientes a la notificación

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-313782020

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo en diecinueve (19) páginas, respectivamente.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 19 páginas

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota G. –P.E.- Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en:0743-039-002-049-2020

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarf, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarf, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento de productos forestales no maderables, en el predio finca Normandia, ubicado en e Municipio de riofrio, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS, razón por la cual procede su estudio.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

- **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194.389.711, con dirección Aguaclara -Callejón peñaranda Municipio de Tuluá.
- **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119, con dirección Carrera 10 No. 2ª – 09 barrio el Castillo, Municipio de Riofrio.
- **FABIAN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.520, con dirección invasión la Balasterar, Municipio de Tuluá.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 14 de mayo de 2020, durante patrullaje en el Municipio de Riofrio por parte de la Policía Ambiental de Carabineros del valle, se observa que en la finca normandia tres personas estan realizando aprovechamiento forestal sin portar el correspondiente permiso por parte de la autoridad ambiental competente; por lo cual el material vegetal correspondiente a 4.5 M3 de la especie madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*) y swinglea (swinglea glutinosa), material que es trasladado hasta las instalaciones de la Dar Centro Norte y el restante correspondiente a 4.5M3 es dejado en el predio Normandia bajo custodia de los presuntos infractores.

El informe de policía y el concepto técnico proferido por la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la Dar Centro Norte, es remitido a la Unidad de gestión de Cuenca Yotoco-mediacaño-Riofrio-Piedras de la Dar Centro Sur, por jurisdicción.

A continuación, se tiene el oficio de policía de fecha 14 de mayo de 2020 suscrito por la Policía Ambiental Carabineros Valle mediante el cual solicita el correspondiente concepto técnico a la CVC Dar Centro Norte.

Siendo las 10:30 horas del día 14 de mayo del 2020, en el municipio de Riofrio, en las coordenadas No. 4° 08' 07.219 W 76° 16' 27.457 en la finca Normandia (RIOFRIO) mediante patrullaje se observó 03 personas indentificadas así : CEBALLOS RAMIREZ ULDER YOHANNY cedula de ciudadanía 94.389.711 residente Tuluá – Aguaclara callejón peñaranda. LOPEZ LOPEZ PEDRO NEL cedula de ciudadanía 6.428.119, residente Riofrio barrio el castillo carrera 10 No. 2ª-09. LEON LOMBANA FABIAN AUGUSTO cedula de ciudadanía 1.116.268.520 Tuluá invasión la balastera haciendo aprovechamiento ilícito de los recursos materiales renovables donde se procedió a preguntar respondiendo que lo tenían y luego de ser no mostraron el permiso completo,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

por lo que solicita con la información enviada, mas el camión NPR CHEVROLET de PLACAS CMK784 con la mera que son 4.5 mteros cúbicos y se dejó la otra mitad 4.5 metros cúbicos en la hacienda Normandia, dejando como evidencia las fotografías un concepo técnico un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables renovales que es el motivo por el que se tienen capturados Artículo 328 del Código penas, es e notar que los señores CEBALLOS RAMIREZ ULDER YOHANNY, LOPEZ LOPEZ PEDRO NEL, . LEON LOMBANA FABIAN AUGUSTO, quedan como custodios de los materiales como lo son la madera dejada en la hacienda Normania como se evidencia en las fotografías.

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite por jurisdicción de la Dar Centro Norte – Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales concepto técnico de fecha del 14 de mayo de 2020, referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento de productos forestales no maderables, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.
- 3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA TULUA - MORALES.
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional de fecha 14 de mayo de 2020.
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**
Ceballos Ramírez Ulder Yohanny.
C.C. No. 94.389.711.
Aguaclara - Callejón Peñaranda Tuluá.

López López Pedro Nel.
C.C. No. 6.428.119
Carrera 10 No 2ª-09 - Barrio El Castillo - Riofrio - Valle del Cauca.

León Lombana Fabián Augusto.
C.C. No. 1.116.268.520
Invasión La Balastrea, municipio de Tuluá - Valle del Cauca.
- 6. OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para iniciación de trámite administrativo, por aprovechamiento de productos forestales.
- 7. LOCALIZACIÓN:** Finca Normandia
Municipio de Riofrio, Valle del Cauca
Coordenadas: 4°08'07.219"N - 76°16'27.457"W
Cuenca hidrográfica: Río Riofrio.
- 8. ANTECEDENTE(S):**
El día 14 de mayo de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo Ambiental Carabineros Valle, documento de fecha 14 de mayo de 2020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el municipio de Riofrio, donde se hace referencia a las actividades de aprovechamiento de productos forestales que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Riofrio, correspondiente al aprovechamiento de productos forestales madera, “Tala de Árboles”. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 9 m3 aproximadamente de madera rolliza (leña), las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), y Swinglea (*Swinglea glutinosa*); de los cuales 4.5 m3 quedan en las instalaciones de la CVC - DAR Centro Norte y, los 4.5 m3 restantes quedan en el lugar de los hechos (hacienda Normandía), en custodia de los señores Ceballos Ramírez Ulder Yohanny, López López Pedro Nel y León Lombana Fabián Augusto, presuntos infractores.

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

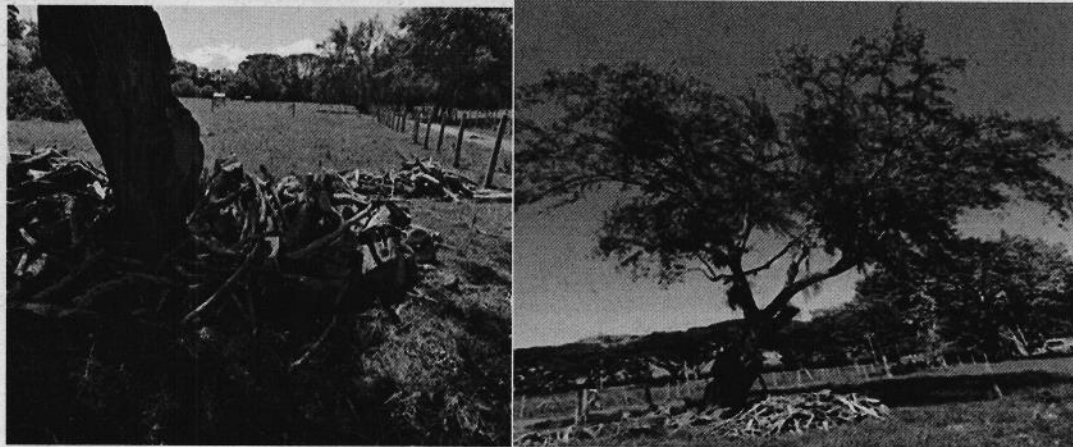
Nombre	Documento de identidad
Ceballos Ramírez Ulder Yohanny	C.C. No. 94.389.711. Residente :Corregimiento de Aguaclara - Callejón Peñaranda – Tuluá.
Lopez Lopez Pedro Nel	C.C. No. 6.428.119 Residente: carrera 10 No 2ª-09 barrio El Castillo - Riofrio - Valle del Cauca.
León Lombana Fabián Augusto	C.C.No. 1.116.268.520. Residente: Invasión la Balastrera, municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

Registro fotográfico de tala ilegal y custodia del sitio intervenido.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”



Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal talado cuenta con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos aprovechados y el trámite administrativo a que haya lugar acorde a la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la autorización para el aprovechamiento de los árboles talados, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire.
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura.
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de la actividad de tala de árboles.
- Iniciación de trámite administrativo contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
Ceballos Ramírez Ulder Yohanny	C.C. No. 94.389.711. Residente :Corregimiento de Aguaclara - Callejón Peñaranda – Tuluá.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Lopez Lopez Pedro Nel	C.C. No. 6.428.119 Residente: carrera 10 No 2ª-09 barrio El Castillo - Riofrio - Valle del Cauca.
León Lombana Fabián Augusto	C.C.No. 1.116.268.520. Residente: Invasión la Balastrea, municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- *Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.*

12. OBLIGACIONES: *No aplica*

Recomendación: - Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Copia del Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre
2. Copia de Oficio de policía Nacional de fecha 14 de mayo de 2020
3. Copia de Concepto técnico de fecha junio 14 de mayo de 2020

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a dos individuos realizando aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe de policía y concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental, ya que no presentaron el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental y en donde se encuentra 9 metros cúbicos de material vegetal, de los cuales la mitad, es decir 4.5 metros fueron trasladados a las intalaciones de la CVC Dar Centro Norte por parte de la Policía Ambiental Crabineros valle; mientras que el equivalente de 4.5m³ de material vegetal fue dejado en el lugar de los hechos predio Normandia bajo custodia de los presuntos infractores.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

El Decreto compilatorio 1076 de 2015, señala que existen varias clases de aprovechamiento como los i) único, ii) persistente, iii) doméstico, para indicar que cada uno se encuentra expresamente señalada en la ley, así mismo en artículos señala cuales son las exigencias que debe darse para obtener los permisos de aprovechamiento de cada caso, tal y como se transcribe:

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;

c) Plan manejo forestal.

(....)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal.

(Decreto 1791 de 1996, art. 8).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996, art. 9).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. Trámite. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corte anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento.

Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

(Decreto 1791 de 1996, art. 10).

(....)

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1°.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2°.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual.

(Decreto 1791 de 1996, art. 12).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

(Decreto 1791 de 1996, art. 13).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 de 1996, art. 14).

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

(Decreto 1791 de 1996, art. 16).

(...) **DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO**

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. (Decreto 1791 de 1996, art. 19).

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales. (Decreto 1791 de 1996, art. 20).

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996, art. 21).

(...)

SECCIÓN 7
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies veda-das.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

De conformidad con el Decreto 1075 de 2015 señala que los aprovechamientos son único, persistente y domestico y a este momento procesal no se tiene conocimiento cual de estos tres tipos de aprovechamiento fue el realizado, con todo el denominador común a todos ellos es que el usuario debio contar con el permiso de la autoridad competente, por ello se ha considerar esta normativa igualmente ocmo violada.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular a **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, el siguiente cargo:

“Realizar aprovechamiento del recurso bosque, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el Predio la Normandia, jurisdicción del Municipio de Riofrio con Coordenadas: 4°08'07.219"N 76°16'27.457"W, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 201 y 204 de La Ley 2811 de 1974 y la SECCIÓN 3, CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal y siguientes del Decreto 1076 de 2011”

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios,*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 14 de mayo de 2020, comprobado el aprovechamiento forestal sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de decomisar el producto forestal el cual corresponde a 4.5m³ aproximadamente, de la especie madera rolliza (leña), chiminangp (pithecellobium dulce) y swinglea (swinglea glutinosa), mientras que el 4.5m³ de producto vegetal, se dejan dentro del predio Normandia bajo custodia de los presuntos infractores.

El material vegetal decomisado permanecerá bajo custodia en las instalaciones de la Dar Centro Norte de la CVC, toda vez que no se cuenta con el vehículo adecuado para realizar el traslado a la Dar Centro Sur ubicado en la ciudad de Guadalajara de Buga.

Se ha de solicitar a la DAR CENTRO NORTE, remita carpeta fotográfica con la madera debidamente identificada que hace parte del expediente 0743-039-002-049-2020, y de dicho registro se dispone hacer las anotaciones en los libros de control.

De igual forma se estima pertinente suspender de forma inmediata las actividades de aprovechamiento forestal en el predio Normandia, jurisdicción del Municipio de Riofrio cualquier otro sitio.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-049-2020 en contra de **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520 el siguiente cargo:

“Realizar aprovechamiento del recurso bosque, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el Predio la Normandia, jurisdicción del Municipio de Riofrio con Coordenadas: 4°08'07.219"N 76°16'27.457"W, en



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 201 y 204 de La Ley 2811 de 1974 y la SECCIÓN 3, CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal y siguientes del Decreto 1076 de 2011.”

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificad o con cédula No. 1.116.268.520, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en el rpedio Normandia, jurisdicción del Municipio de Riofrio o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** de 4.5m³ aproximadamente de la especie madera rolliza (leña), chiminangp (pithecellobium dulce) y swinglea (swinglea glutinosa) dejados bajo custodia en las instalaciones de la Dar Centro Norte de la CVC, mientras que el 4.5m³ de producto vegetal, se dejan dentro del predio Normandia bajo custodia de los presuntos infractores.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El material vegetal decomisado permacerá bajo custodia en las intalciones de la Dar Centro Norte de la CVC, toda vez que no se cuenta con el vehiculo adecuado para realizar el traslado de dicho material hasta las instalaciones de la Dar Centro Sur ubicado en la ciudad de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Solicitar a la Dar Centro Norte e la CVC informe el estado en que se encuentra el material vegetal decomisado, de igual forma remitan en original Oficio de Policía y concepto técnico suscrito por la coordinadora de la UGC Tuluá- Morales de fecha 14 de mayo de 2020 y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre para que reposen dentro del expediente sancionatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Se ha de solicitar a la DAR CENTRO NORTE, remita carpeta fotográfica con la madera debidamente identificada que hace parte del expediente 0743-039-002-049-2020, y de dicho registro se dispone hacer las anotaciones en los libros de control.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Riofrio (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0325 de fecha 04 de junio de 2020, emanado por esta Corporación, por el cual se prorrogan unas medias y se adoptan otras determinaciones ante la emergencia sanitaria generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que aporten y autoricen los usuarios, de no ser posible la actuación se deberá suspender mediante acto administrativo motivado de cúmplase.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Ofíciase a la Oficina de atención de ciudadano de esta Corporación para que certifique si **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000526 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

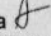


con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119 y **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula No. 1.116.268.520, registra derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a diez (10) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).



MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa 
Revisó : Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras 
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado 
Archívese: 0743-039-002-049-2020

